



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente trámite de sucesión intestada, informándole que el abogado Harold Rocha Román, allegó memorial en el que anexa poder conferido por la señora Luz Amparo Piedrahita Salazar y solicita que la misma sea notificada por conducta concluyente; adicionalmente, allega escrito solicitando la suspensión del presente proceso, argumentando que se está tramitando ante el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, proceso de indignidad sucesoral en contra del demandante Jaime Londoño Delgado, aportando constancia secretarial del mencionado proceso.

Manizales, 27 de septiembre de 2022

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

170014003009-2022-00313

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en el marco del presente trámite de sucesión intestada del causante William Andrés Londoño Piedrahita, se dispone lo siguiente:

1. Atendiendo al poder otorgado por la interesada Luz Amparo Piedrahita Salazar al Abogado Harold Rocha, para que la represente en el trámite sucesoral promovido por el señor Jaime Londoño Delgado, se evidencia el conocimiento de ésta sobre la existencia del presente trámite y en consecuencia se cumplen los requisitos legales previstos para la notificación por conducta concluyente.

En lo pertinente el artículo 301 del C.G.P. establece que quien “(...) *constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias*”.

Conforme a lo anterior, y por reunir los requisitos exigidos para ello se tendrá por notificada por conducta concluyente a la señora Luz Amparo Piedrahita Salazar del auto que declaró abierto el presente proceso de sucesión del causante William Andrés Londoño Piedrahita, el día en que se notifica el auto mediante el cual se reconoce personería a su apoderado. En tal virtud, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 492 del C.G.P., se le requerirá para que dentro del término de 20 días



siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido en la presente causa mortuoria.

En virtud de lo anterior, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la señora Luz Amparo Piedrahita al Abogado Harold Rocha Román, conforme al poder otorgado por esta. (Art. 75 C.G.P.). En consecuencia, por secretaría compártasele el expediente digital para los efectos legales y procesales a que haya lugar.

2. De otra parte, en relación con la solicitud de suspensión del proceso, presentada por el apoderado judicial de la señora Luz Amparo Piedrahita Salazar, argumentando que en la actualidad se encuentra en curso Proceso de Indignidad Sucesoral en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Manizales bajo radicado No. 17001311000220220008100, en el cual funge como demandante la señora Luz Amparo Piedrahita Salazar y como demandado el señor Jaime Londoño Delgado, y que el presente trámite de sucesión depende sustancialmente de la decisión que se adopte por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Manizales, debe despachar este judicial desfavorablemente su pedimento, atendiendo a los siguientes razonamientos:

Por una parte el artículo 161 del C.G. del P., establece que *"...El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez..."

Adicionalmente, señala el mencionado compendio adjetivo en su artículo 162 que *"Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.



La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal...” (resalta el despacho).

A lo anterior debe agregarse que el proceso de liquidación objeto de este trámite, cuenta con normas especiales de suspensión, tal como lo regula el artículo 516 en concordancia con el canon 505 ambos del CGP; razón por la cual resulta improcedente la petición de suspensión incoada.

Por lo expuesto, no se accede a la solicitud de suspensión del proceso solicitada por el apoderado judicial de la interesada luz Amparo Piedrahita Salazar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AG

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cee8ecc913d5b3aa8a59b4e0bfe0b1bdeb9e90bb70ef1762d9a3eaa082ff87e**

Documento generado en 28/09/2022 12:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>